

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-746/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JAVIER PLATA VILLARREAL
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** reencauzar los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², en vista de que los promoventes no agotaron la instancia partidista en forma previa.

ANTECEDENTES

1. Oficio del presidente interino del CEN de Morena. El nueve de abril de dos mil veinte³, el presidente interino del CEN de Morena emitió el oficio CEN/P/036/2020 en el que ordenó que, desde el día de su emisión y hasta el treinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político trabajara, en medida de lo posible, desde sus casas. Esta

¹ En adelante CEN de Morena.

² En adelante Comisión.

³ De aquí en adelante, todas las fechas se entenderán que corresponden a 2020, salvo mención expresa.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

acción deriva de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el presidente de la República.

2. Consulta del Presidente interino del CEN de Morena. El seis de mayo, el Presidente interino del CEN, consultó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sobre la validez y efectos de la celebración de sesiones virtuales ante la emergencia sanitaria que enfrenta actualmente el país.

La Comisión le respondió el siguiente día ocho, entre otras cosas, que sí era posible que se llevaran a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de nuevos acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considerara necesarias para dicho efecto, cumpliendo con las formalidades esenciales que indica el Estatuto de ese partido.⁴

3. Convocatoria a sesión urgente del CEN de Morena. El veinte de mayo, circuló una convocatoria para celebrar de manera virtual y en carácter de urgente, la V sesión del CEN de Morena, a realizarse el veintidós de mayo.⁵

4. Aprobación de la propuesta de organización en los estados. Los actores señalan que se enteraron por diferentes medios que el CEN de Morena llevó a cabo una sesión virtual, en la que aprobó un acuerdo relativo a la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien, no cuentan con presidente del CEN.

5. Presentación del juicio ciudadano. Inconformes, mediante escritos presentados por Hugo Rodríguez Díaz,⁶ en su carácter de Delegado en funciones de Presidente de Morena en Jalisco, ante la Sala Regional Guadalajara; por Javier Plata Villarreal,⁷ ostentándose como militante de Morena, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila; así como por Juan Manuel Gatica Martínez y Gregorio Salgado Delgado,⁸ quienes también se presentan como militantes de dicho partido, ante la Comisión;

⁴ Según lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda.

⁵ Ídem.

⁶ El veintiséis de mayo.

⁷ El cuatro de junio.

⁸ El dos de junio.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

promovieron los presentes juicios ciudadanos, pues consideran ilegal el acuerdo referido en el numeral anterior.

6. Turno y radicación. En su oportunidad la Presidencia de este Tribunal acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-746/2020**,⁹ **SUP-JDC-754/2020**¹⁰ y **SUP-JDC-768/2020**,¹¹ y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde fueron radicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.¹²

SEGUNDA. COMPETENCIA FORMAL¹³

Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados,¹⁴ por tratarse de juicios ciudadanos promovidos contra una sesión virtual y acuerdo de un órgano nacional de un partido político nacional tomado en ella, en la que se aprobó lo relativo a la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien, no cuentan con presidente del CEN.¹⁵

⁹ Javier Plata Villarreal, actor en ese expediente.

¹⁰ Hugo Rodríguez Díaz, actor en ese expediente.

¹¹ Juan Manuel Gatica Martínez y Gregorio Salgado Delgado, actores en ese expediente.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹³ Se analiza la competencia en virtud de la consulta planteada por la Sala Regional Guadalajara en el SUP-JDC-754/2020, que se resuelve en esta ejecutoria.

¹⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ En relación con las impugnaciones de las sesiones virtuales del CEN de Morena, la Sala Superior ha asumido competencia; pero, las ha considerado improcedentes por

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

TERCERA. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad partidaria señalada como responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los expedientes SUP-JDC-754/2020, SUP-JDC-768/2020, al diverso juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-746/2020, al ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.¹⁶

CUARTA. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Los juicios ciudadanos resultan **improcedentes**, en virtud de que no observan el principio de definitividad; por tanto, las demandas deben ser **reencauzadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, a efecto de que se agote la instancia intrapartidista, conforme a los siguientes razonamientos.

1. Marco normativo

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas

incumplimiento al principio de definitividad y ha reencauzado a la instancia partidaria (SUP-JDC-726/2020 Y SUP-JDC-736/2020).

¹⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ En adelante Constitución general.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁸

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción de manera excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

¹⁸ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

En el caso del agotamiento de las instancias partidistas es importante tener presente que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.¹⁹

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos²⁰ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.²¹

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.²²

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.²³

¹⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución general; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

²⁰ En adelante Ley de Partidos.

²¹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

²² Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

²³ Artículo 2:

(...)

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

En el caso de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 de su Estatuto, en relación con lo previsto en los preceptos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47, y 48, de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se advierte que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de Morena, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Por su parte, en términos del artículo 49 del Estatuto citado, establece que la Comisión es el órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

Ahora bien, tal como se indicó el artículo 47 de la Ley de Partidos, dispone que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de estos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente; sin embargo, es importante tener presente que de manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²⁴

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe ser solicitado y estar justificado.

2. Caso concreto

En el presente caso, se reclama la validez de un acuerdo aprobado virtualmente por un órgano nacional, vinculado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del CEN.

²⁴ Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

De los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que exponen fundamentalmente los siguientes agravios:

- Que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado, con lo que se transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales.
- El acuerdo controvertido no formó parte del orden del día de la sesión extraordinaria del CEN de veintidós de mayo; por tanto, es inexistente el acto por no cumplir con las formalidades del debido proceso. Los únicos dos puntos por tratar tenían que ver con la aprobación de unos lineamientos de la convocatoria a un congreso nacional y el plan de trabajo sobre el padrón de afiliados.
- Lo anterior constituye una adulteración y falsificación grave del procedimiento y una suplantación de acuerdos que debe sancionarse, debido a que el partido se encuentra en proceso electoral interno.
- El acuerdo controvertido no cuenta con las firmas autógrafas o digitales de quienes lo aprobaron por unanimidad o por mayoría, aunado a que no cumple con las formalidades esenciales respecto a la convocatoria y su publicación, la difusión del proyecto de acuerdo, el quórum, la votación y el acta respectiva. Esto muestra que el CEN realiza sesiones virtuales secretas e ilegales al margen de los estatutos.
- Que si bien, el CEN de Morena cuenta con la facultad estatutaria de acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados o delegadas para atender temas o , en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal; también, lo es que el Estatuto no le otorga facultades para destituir, desconocer, retirar o cualquier otra acción que tenga cualquiera de esos fines, a sus delegados, ya que esa facultad le asiste a la Comisión, para lo cual se debe respetar el debido proceso.
- El estatuto no prevé la posibilidad de nombrar secretarios responsables y menos de crear o regular el funcionamiento y duración de las comisiones estatales que se validaron en el acuerdo controvertido; por tanto, el CEN se extralimitó en sus funciones.
- El acuerdo no se publicó en los estrados de la sede nacional y es incongruente debido a que no da certeza al ser evidente que los

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

estados no cuentan con una presidencia del CEN y los comités ejecutivos estatales no están subordinados a ese órgano nacional.

- El presidente del CEN decidió unilateralmente sesionar de manera virtual sin consultar al CEN y tampoco precisó la plataforma que se utilizaría, lo cual genera confusión.
- Además, derivado de la ejecutoria SUP-JDC-12/2020, se confirmó entre otras cosas, la elección del actual Presidente del CEN de Morena; por lo que, el acuerdo combatido incumple con el principio de congruencia que todo acto jurídico debe llevar, sobre todo que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, no se otorgaron facultades de destitución de delegados.

3. Improcedencia y reencauzamiento

Los medios de impugnación son **improcedentes**, porque no se ha observado el principio de definitividad, resaltando que los actores en ningún momento mencionan que el agotamiento previo del medio de impugnación partidista se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Por ello, como se adelantó, para esta Sala Superior el conocimiento y resolución de las controversias que se hacen valer en las demandas le compete, en primera instancia, a la Comisión.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura integral de las demandas y el marco normativo citado se aprecia que en los presentes casos, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de las controversias, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión, ya que se controvierte la aprobación virtual de un acuerdo por parte del CEN, relacionado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del CEN.

Esto, al apreciarse que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de Morena en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

Además, no se advierte que esta Sala Superior deba conocer de los medios de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, como este órgano jurisdiccional lo ha sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas no son irreparables.²⁵

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.²⁶

No pasa inadvertido que en el expediente SUP-JDC-746/2020, el enjuiciante en su demanda señala que esta Sala Superior debe conocer por salto de instancia la controversia, dado que la referida Comisión es parte en el acuerdo de fondo que se impugna.

Esta autoridad jurisdiccional considera que las alegaciones del actor, en ese expediente, son insuficientes para actualizar el salto de instancia, porque de la lectura íntegra de la demanda se advierte que el propio actor reconoce que la presunta autorización que realizó la Comisión mediante el oficio CNHJ-152-2020, no es vinculante, sino que se trata de un ejercicio interpretativo y orientativo de ese órgano jurisdiccional partidista.²⁷

²⁵ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.

²⁶ De entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**.

²⁷ En la hoja 40 de su demanda el actor reconoce que las respuestas consultivas de la Comisión son meras opiniones que sirven de orientación, sin ningún efecto vinculante.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, su impugnación se centra en evidenciar presuntas irregularidades que contiene el acuerdo del CEN, vinculado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del CEN y su aprobación mediante sesión virtual.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no solo están limitados a otorgarse su propia normativa, sino también a generar la interpretación necesaria para su aplicación.

Así, esta autoridad jurisdiccional ha señalado que, en el caso de Morena, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 del Estatuto, en el partido político funciona “un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los *“Protagonistas del cambio verdadero”*”.

Asimismo, en el artículo 49, incisos j) y n), se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Con relación a lo anterior, en el párrafo quinto del artículo 54^o del Estatuto se establece que “[c]ualquier *protagonista del cambio verdadero* u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”.

De lo anterior, se advierte que le corresponde a la Comisión, de entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto los militantes como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, con respecto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de Morena.

En el Estatuto no está previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, pues en el inciso j) del citado artículo 49 se refiere que la Comisión le propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

Así, esta Sala superior ha concluido que **las respuestas de la Comisión no son vinculantes**²⁸ y, en consecuencia, en el caso del diverso SUP-JDC-746/2020, no es la respuesta de la Comisión la que le genera un perjuicio al actor, sino que en todo caso lo es la sesión virtual en la que se aprobó el acuerdo controvertido y su contenido. De ahí que es impreciso que la citada Comisión sea parte en el acuerdo de fondo que se impugna en el juicio y por esa circunstancia lo deba conocer esta Sala Superior.²⁹

Dichas consideraciones resultan aplicables al SUP-JDC-768/2020, pues de la lectura de su demanda se advierte que, a pesar de haber señalado como acto reclamado al oficio CNHJ-152-2020, no formula agravio en contra de tal determinación. Asimismo, se desprende que el acto que señala le genera un perjuicio es lo determinado en la sesión virtual antes referida.

Cabe señalar, que los enjuiciantes en los diversos SUP-JDC-754/2020 y SUP-JDC-768/2020 –que se resuelven en esta ejecutoria– no solicitan que esta Sala Superior deba conocer por salto de instancia la controversia planteada en sus demandas. En ese sentido, si los actores no están conformes con el acuerdo controvertido y las formalidades de la sesión virtual de veintidós de mayo, es necesario que sea la Comisión la que evalúe el contenido de dicho acuerdo y determine si la realización de la sesión fue conforme con las formalidades estatutarias relacionadas con la convocatoria, el quórum, la votación y las actas, y demás alegaciones que exponen en las demandas, ya que justo ese es el objetivo y propósito de ese organismo jurisdiccional partidista.

En ese tenor, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata³⁰ o sobre el estudio de fondo que recaiga.

²⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados y SUP-JDC-1237/2019.

²⁹ Así se consideró en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-726/2020, en el que se impugnó el mismo acuerdo de 22 de mayo del CEN.

³⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

En términos similares se resolvieron los juicios **SUP-JDC-703/2020, SUP-JDC-704/2020, JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-726/2020, SUP-JDC-734/2020 y SUP-JDC-736/2020 y acumulado.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior asume **competencia formal** para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que deberán remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión.

QUINTO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.